



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/015/2020

PARTE ACTORA: LUCÍA DANIELA
GÓMEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO EL
PINAR

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovido por Lucía
Daniela Gómez Gómez, regidora de representación proporcional de
Morena en el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; por el que
impugna la falta de pago de la remuneración que corresponde por el
desempeño de su cargo, lo que se traduce en violencia política de
género por su condición de ser mujer, joven e indígena.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al
caso, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral del Estado de Chiapas.

1. **Constancia de mayoría y validez.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se entregó la constancia a la planilla ganadora encabezada por Sebastiana Rodríguez Gómez del Partido del Trabajo, con motivo de los resultados obtenidos del proceso electoral extraordinario para la integración del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago El Pinar, durante el periodo 2019-2021.
2. **Asignación de regiduría.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana entregó la constancia de asignación a la actora como regidora electa por el principio de representación proporcional, en el referido Ayuntamiento, por el partido político Morena.
3. **Primera demanda.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano² ante este Tribunal, en contra del Ayuntamiento municipal de Santiago El Pinar, por la supuesta comisión de violencia política de género en su condición de mujer, joven e indígena.
4. **Resolución del expediente TEECH/JDC/018/2019.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de los derechos de la ciudadanía promovido por la actora que, entre otras cuestiones, determinó la violación al derecho a ejercer el cargo y tuvo por no acreditada la violencia política de género.
5. **Resolución federal del expediente SX-JDC-283/2019.** Inconforme con la resolución anterior, la actora la impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz³; la cual, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve resolvió modificarla, únicamente en cuanto al monto de la dieta a pagar, y vincular a este Tribunal Electoral a su cumplimiento.

² En adelante, aparecerá como juicio de los derechos de la ciudadanía.

³ En lo sucesivo, aparecerá como Sala Xalapa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan resolver asuntos de carácter urgente y, con ello, conocer, notificar y sesionar a través del uso de herramientas tecnológicas.

7. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ en los que se expidió nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

8. Vigencia de las leyes electorales locales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

9. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En adelante, Código de Elecciones.

pandemia de Covid-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Juicio de los derechos de la ciudadanía⁸

1. Presentación de la demanda. El veinticuatro de noviembre, Lucía Daniela Gómez Gómez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, por la falta de pago de la remuneración que le corresponde en el desempeño de su cargo, lo que se traduce en violencia política de género por su condición de ser mujer, joven e indígena.

2. Integración del expediente. En la misma fecha, por acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/015/2020**, asimismo por la naturaleza de las alegaciones de la actora, se puso a consideración del Pleno la calificación de urgencia en el conocimiento del referido asunto.

3. Calificación y turno. El veintisiete de noviembre, el Pleno del Tribunal acordó la urgencia en la tramitación del asunto, la emisión de medidas cautelares y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Medidas de protección. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal acordó la emisión de medidas de protección a favor de la actora, para ello, ordenó al Ayuntamiento de Santiago El Pinar abstenerse de realizar actos de molestia a la misma y vinculó a diversas autoridades del Estado a su cumplimiento, en el ámbito de su competencia.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo que mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

003

5. **Radicación en ponencia.** Mediante oficio TEECH/SG/221/2020 se cumplimentó el acuerdo de turno, mismo que se recibió el dos de diciembre, por lo que con esa fecha se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

6. **Atención de las medidas de protección.** Las autoridades vinculadas al cumplimiento del Acuerdo de medidas de veintisiete de diciembre, informaron a este Tribunal las actividades emprendidas en su ámbito de competencia. Esto, a través de diferentes oficios que se enlistan a continuación:

- Oficios FGE/FC/1373/2020-12 y 00009/0868/2020, suscritos por el Fiscal de Coordinación de la Fiscalía General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, respectivamente; recibidos el tres de diciembre. En los que informan que el acuerdo de medidas fue turnado a las áreas correspondientes de dicha Institución para su atención, en particular, la apertura de una carpeta de investigación en dicha Fiscalía, bajo el número 002-101-1601-2020⁹.
- Oficio CEDH/DAJ/112/2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Chiapas, recibido el diecisiete de diciembre. En el mismo se informa que desde el diecisiete de junio existe un expediente promovido por la actora, con el número CEDH/630/2019 y con motivo de ello, se emitieron las medidas precautorias correspondientes, las cuales, al momento del informe, se encontraban vigentes¹⁰.
- Oficio SSPC/UAJ/AMP/TGZ/02557/2020, suscrito por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido el diecisiete de diciembre, mediante el cual se informa que se han girado las instrucciones para atender las medidas, entre éstas, que personal de la

⁹ Visible en los folios 065 y 068.

¹⁰ Localizable en el folio 196.

Policía Estatal Preventiva realiza recorridos y patrullajes en la periferia del municipio de Santiago El Pinar¹¹.

- Oficio SEIGEN/UAJ/002/2021, suscrito por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género, recibido el cinco de enero de dos mil veintiuno, en el cual informa que en el primer trimestre de dos mil veintiuno realizarán de nueva cuenta cursos de capacitación y sensibilización sobre género, masculinidades y violencias, dirigidos a todo el personal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar¹².

7. Informe circunstanciado. El ocho de diciembre, se recibieron los oficios PMSP/035/2020 y PMSP/037/2020, por medio del cual la autoridad responsable, a través del Secretario Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, presentaron el informe circunstanciado y, al efecto, adjuntaron diversas constancias, entre éstas los documentos sobre la publicitación del medio de impugnación.

8. Admisión. En la misma fecha, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. En el mismo acuerdo, se requirió a la actora para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Asimismo, se admitió y se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

9. Publicación de datos personales. El catorce de diciembre, el Magistrado instructor acordó que, dada la razón de no haber recibido documento de la actora en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hace efectivo el apercibimiento de tener por consentido dicho requerimiento y con ello, autorizado la publicación de sus datos.

10. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado ponente requirió información a diversas

¹¹ Disponible en el folio 198.

¹² Ubicado en el folio 262.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

004

autoridades para contar con elementos suficientes para la instrucción y elaboración del proyecto de resolución de mérito.

11. Respuesta a los requerimientos. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, las autoridades requeridas presentaron los informes correspondientes, así como los documentos para constancia de los mismos. En el siguiente orden:

- Escrito firmado por la Diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, en su calidad de Vicepresidenta de la Comisión de Hacienda de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, recibido el veintidós de diciembre¹³.
- Escrito firmado por el Diputado Emilio Enrique Salazar Farías, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, recibido el veintidós de diciembre¹⁴.
- Oficio DFA/0020/2021 suscrito por el Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, recibido el tres de enero de dos mil veintiuno¹⁵.
- Oficio 1391-B/2020 suscrito por el encargado del despacho del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, recibido el siete de enero de dos mil veintiuno¹⁶.

12. Vista a la actora. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la actora con los documentos e información correspondiente al informe circunstanciado de la autoridad responsable e informes enviados por las autoridades para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las respuestas de las autoridades requeridas en la instrucción del juicio; otorgándole el plazo de tres días, para tal efecto.

¹³ Visible en el folio 218.

¹⁴ Localizado en el folio 239.

¹⁵ Ubicado en el folio 266.

¹⁶ Visible en el folio 268.

13. Respuesta de la vista. El trece de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito de contestación de la vista, dada en los términos del acuerdo anteriormente señalado.

14. Cierre de instrucción. En acuerdo de primero de febrero, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Es un hecho público y notorio¹⁷ que el tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en las que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuyos efectos se extendió al Decreto 007, publicado el ocho de octubre, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la referida Ley. Asimismo, el Alto Tribunal determinó el restablecimiento de la vigencia o reviviscencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es un principio rector.

En este sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas adquirió vigencia para todos los efectos a partir del catorce de diciembre, cuando se notificó los puntos resolutivos de

¹⁷ Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

005

la sentencia de mérito, al Congreso del Estado. De ahí que, los hechos que se reclaman en el presente juicio y la propia presentación del medio de impugnación, ocurrieron al momento en que estaba vigente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que ésta es la norma aplicable en los aspectos sustantivos que resulten necesarios.

Por otra parte, derivado de la reviviscencia del Código de Elecciones y, en tanto, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁸ no ha sido declarada inválida, se advierte que existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente juicio para protección de los derechos político electorales¹⁹, ya que se trata de una controversia en la que se impugna la violencia de género por la condición de mujer, joven e indígena de la actora, derivado del incumplimiento del pago de la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo como regidora de representación proporcional, además de la nula

¹⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios de impugnación.

¹⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, fracción I, y 104, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción VII, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

participación dentro de las sesiones de cabildo a las cuales no es convocada.

TERCERA. Cuestión previa sobre el carácter urgente

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia (COVID 19) provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha adoptado diversos acuerdos²⁰ para suspender las labores y términos jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional, así como para resolver de manera no presencial asuntos que así lo ameriten, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

En dichos acuerdos se estableció que se entenderán por asuntos de urgente resolución, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como en el presente caso que se controvierte la posible comisión de violencia política de género con motivo de actos u omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo público que ostenta la actora.

Por lo que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente, se considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de tramitarse y resolverse, con las medidas pertinentes para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

006

M

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar, tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación.

1) **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

2) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De la lectura realizada al escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, la actora manifestó su inconformidad respecto a omisiones y actos que se consideran continuos o de tracto sucesivo, es decir, que se han generado día a día, motivo por el cual

no han dejado de actualizarse; por tanto, el plazo para impugnarlos se renueva también diariamente.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y **jurisprudencia 6/2007**, titulada " PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"²¹.

3) **Legitimación.** El juicio de los derechos de la ciudadanía fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose como regidora de representación proporcional de Morena en el Ayuntamiento municipal de Santiago El Pinar, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable²², con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de integrante del Ayuntamiento municipal de Santiago El Pinar, puesto que considera que ha sido vulnerado su derecho acceso al cargo que actualmente desempeña, con motivo de omisiones realizadas por dicho cuerpo edilicio, que se traducen en violencia política en su contra.

5) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento de los actos u omisiones que por esta vía reclama la promovente.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

²² Foja 72 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

007

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto u omisión que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarlo.

SEXTA. Tercera interesada

Cabe señalar que en el presente juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable²³.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A. Precisión de la controversia

Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"²⁴.

²³ Visible en la foja 75 del expediente.

²⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este juicio ciudadano tiene como **pretensión** que se restituya su derecho a ser votado, en sus vertientes de ejercicio de las funciones inherentes al cargo durante el periodo del mismo, así como percepción de una remuneración adecuada e irrenunciable; con ello, cese la supuesta violencia de género en la cual se traduce la violación de los referidos derechos.

Asimismo, una vez que se haya conocido y resuelto la controversia que plantea, la actora pretende que la autoridad responsable sea apercibida de que en caso de incumplimiento de la resolución que para tal efecto se emita, será sancionada de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.

Esto, porque desde su perspectiva, manifiesta como **causa de pedir** que el Ayuntamiento nulifica su participación en las sesiones de cabildo, a las cuales no la convoca ni paga la remuneración que le corresponde por el ejercicio de su cargo, en razón de su condición de mujer, joven e indígena.

Para sostener lo anterior, manifiesta como **agravio central** o único que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, ha cometido actos de violencia de género al impedirle cumplir con sus funciones y obligaciones que le corresponde, además de no otorgarle la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo como regidora plurinominal.

Por lo que, sobre este último aspecto, la actora reclama los siguientes pagos por parte del Ayuntamiento:

- 1) Meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve;
- 2) Meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte;
- 3) Aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

008

- 4) Meses que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio, la ejecución de sentencia del mismo y las subsecuentes hasta que finalice su encargo como regidora de representación proporcional.

En cuanto al pago que comprende los conceptos señalados en los números 1 y 2, la actora realiza una cuantificación monetaria de los meses adeudados en un total de \$273,152.00 (Dos cientos setenta y tres mil, ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), en razón de un pago de \$17,072.00 (Diecisiete mil, setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En tanto que, la cuantificación del concepto número 3, que refiere la actora tiene derecho a razón de noventa días, señala le corresponde la cantidad de \$51,216.00 (Cincuenta y un mil, doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

- 5) Como acción afirmativa, debe decretarse el pago de aguinaldo de dos mil veinte y proporcional de dos mil veintiuno; así como el pago de los meses por consignación y adelantado que asegure el pago de los meses y aguinaldos correspondientes hasta septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que finaliza su encargo.

De esta forma, queda identificado el agravio que hace valer la actora, con cada uno de sus motivos, el cual en atención al criterio de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁵ y al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.*

B. Fundamentos y perspectivas para el juzgamiento del caso

Derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.²⁶

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**²⁷ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**²⁸, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²⁷ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁸ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

009

Violencia política

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos

político-electoral de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electoral de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁰, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³².

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³³, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o

²⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

³⁰ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³¹ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³³ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

010

demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4³⁴ y 7³⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") 4, inciso j)³⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁷ de la Convención de los

³⁴ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³⁵ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

³⁶ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³⁷ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar

Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁸.

Juzgar con perspectiva de género e intercultural

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁹ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

³⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

³⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

011

TEECH/JDC/015/2020

- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴⁰.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴¹.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural⁴².

⁴⁰ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴² Ver SUP-REC-133/2020.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.⁴³

C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Conforme con las presiones realizadas sobre la controversia de este juicio, este Tribunal Electoral debe determinar si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar ha cometido posibles actos de violencia política de género, en contra de la regidora plurinominal del mismo Ayuntamiento, al no convocarla a sesiones, impedirle cumplir con sus funciones y obligaciones que le corresponden y, no retribuirle el pago irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente, en primer lugar, analizar si en efecto la autoridad responsable, a través de actos u omisiones ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora y con ello, se actualiza o no la violencia que reclama.

En este sentido, el primer aspecto a destacar es que la actora sostiene que no es convocada debidamente a las sesiones de cabildo y, con ello, se encuentra imposibilitada para participar en las mismas y cumplir con sus funciones.

Como ha quedado establecido, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**⁴⁴, de ahí que en el caso de la valoración probatoria resulta aplicable la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la

⁴³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

⁴⁴ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

012

responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁴⁵

De tal forma que, la actora sostiene en su escrito de demanda y en la contestación de la vista, que no ha sido convocada a sesiones y, por su parte, en constancias del expediente están agregados diecinueve oficios y catorce actas de sesiones⁴⁶, aportados por la autoridad responsable. En los primeros, se advierte que fueron emitidos en diversas fechas y constituyen las invitaciones a la actora para las sesiones de Cabildo, las cuales tienen asentado al reverso, la razón certificada firmada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, de que la actora se negó a recibir los oficios de mérito.

#	No. de oficio	Fecha de suscripción del oficio	No. de Sesión a la que convoca	Fecha de Sesión
1	01/2019	01-enero-2019	1	02-enero-2019
2	03/2019	03-enero-2019	5	07-enero-2019
3	06/2019	09-enero-2019	6	16-enero-2019
4	06/2019 (sic)	09-enero-2019	6	16-enero-2019
5	05/2019	01-febrero-2019	7	04-febrero-2019
6	06/2019	04-febrero-2019	6	09-febrero-2019
7	07/2019	20-febrero-2019	9	25-febrero-2019
8	09/2019	15-marzo-2019	11	19-marzo-2019
9	11/2019	15-marzo-2019	11	20-marzo-2019
10	11/2019 (sic)	15-marzo-2019	11	20-marzo-2019
11	13/2019	09-junio-2019	13	13-junio-2019
12	12/2019	15-junio-2019	12	19-junio-2019
13	14/2019	21-junio-2019	14	14-junio-2019
14	15/2019	08-julio-2019	15	12-julio-2019
15	17/2019	08-julio-2019	16	12-julio-2019
16	17/2019 (sic)	08-julio-2019	16	12-julio-2019
17	17/2019	14-julio-2019	17	18-julio-2019
18	18/2019	25-julio-2019	18	30-julio-2019
19	11/2019	07-agosto-2019	12	05-agosto-2019

Por su parte, en las Actas de cabildo, se tiene que constan los hechos, acuerdos y demás elementos formales con los que se desarrollan las

⁴⁵ Como se sostuvo en el SUP-REC-91/2020.

⁴⁶ Visibles en las fojas setenta y seis a ciento sesenta y dos del expediente.

sesiones, pero al calce de todas, en la parte que firman los participantes o intervinientes, se advierte la falta de firma de la ahora actora.

Esto es, si bien la autoridad responsable aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que ha convocado a la actora, pero ésta es quien no asiste a las mismas y, que, incluso, con el Acta de sesión número 5/2019, pretende hacer constar que a la actora se le designó la Comisión para atender los asuntos del mercado público y centros de abasto, y ésta no ha cumplido con dichas funciones.

Lo cierto es también, que la actora sostiene que no se le ha convocado y si bien, no aportó medio de prueba sobre tal aspecto, debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse; sin embargo, sus manifestaciones hechas en los escritos en los que funda su pretensión, gozan de **presunción de veracidad** conforme con el criterio sustentado en el SUP-REC-91/2020.

Asimismo, lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro "ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO".⁴⁷

Por otra parte, de acuerdo con el precedente judicial referido, la persona demandada debe **desvirtuar de manera fehaciente** la inexistencia de los hechos en los que se base la acusación, lo cual en el caso no acontece, como se sostiene a continuación.

En primer lugar, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴⁸, que las notificaciones deben cumplir con las **formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio** que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la actora destine para ello, conforme con

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁴⁸ Tal como se sostuvo en el expediente TEEC-JDC-33/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

013

las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁴⁹, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En el caso, las referidas actas y oficios emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documento públicos que, en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación alcanzan el valor probatorio pleno, sin embargo, resultan ser insuficientes para tener por acreditado que se convocó y notificó de forma personal a la actora a las sesiones de cabildo y, con ello, haya tenido conocimiento cierto de la fecha de realización y de los aspectos a tratar; por lo que es **fundado el motivo de agravio** alegado en el sentido, de la falta de convocatoria de la actora a las sesiones de Cabildo.

Ahora, por lo que hace al motivo de agravio consiste en la falta de pago de la remuneración correspondiente al ejercicio de su cargo, la actora reclama los siguientes:

⁴⁹ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Concepto	Meses/Año	Cantidad
Dieta	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019	\$273,152.00 (Dos cientos setenta y tres mil, ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), en razón de un pago de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
Dieta	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020	\$51,216.00 (Cincuenta y un mil, doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), en razón de 90 días
Aguinaldo	2019	Sin cuantificarlo
Dieta	Meses que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio	Sin cuantificarlo
Aguinaldo	2020	Sin cuantificarlo
Pago por consignación y adelantado	Meses que asegure los meses y aguinaldos correspondientes hasta septiembre de 2021, fecha en que finaliza su encargo	Sin cuantificarlo

Al respecto, la autoridad responsable sostiene en el informe que rindió a este Órgano Jurisdiccional que la actora recibió pagos de abril a julio de dos mil diecinueve y posteriormente promovió la acción de Preliminares de Consignación bajo el expediente 1341/2019 radicado en el Juzgado Segundo Civil de la Ciudad de San Cristóbal para depositar las remuneraciones de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, cada uno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Por su parte, respecto al aguinaldo sostiene que corresponde a 45 días de acuerdo al presupuesto del municipio.

En cuanto a la exigencia del pago de los meses correspondientes a enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del pasado 2020, la autoridad responsable señala no es posible pagar las dietas de dichos meses por la cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil, setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que reclama la actora; esto porque aconteció un reajuste presupuestal para dicho ejercicio; por lo que, la remuneración base del primer regidor está tasado en la cantidad de \$8, 800.00 (Ocho mil, ocho cientos pesos 00/100 M.N.).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

014

Para contar con mayores elementos de convicción con los cuales decir este aspecto controvertido, en la instrucción del asunto se requirió mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, diversa información de la competencia del Presidente y Vicepresidenta de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, del Juez Segundo Civil del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, y al Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, también del Poder Judicial del Estado.

Sobre el primer aspecto, se tiene que el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Lorenzo Gómez Gómez, Síndico Municipal de Santiago El Pinar, promovió a favor de la actora la acción denominada Preliminares de consignación, integrándose el expediente 1341/2019. En el cual, constan dos depósitos, en los siguientes términos:

Fecha	Concepto	Cantidad
05-diciembre-2019	Sueldos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019	\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)
23-marzo-2020	Sueldos de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020	\$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)
Total		\$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)

Además, se advierte que, a la fecha de presentación del informe de las Autoridades requeridas, esto es, el cinco de enero, no se había hecho cobro o rescate alguno y que, en la referida consignación, la actora dio contestación en el sentido de que no debe declararse la liberación de los adeudos que el municipio tiene respecto a la remuneración correspondiente a su cargo y para ello, argumentó que debía atenderse lo resuelto por la autoridad electoral en los juicios SX-JDC-406/2019 y SX-JDC-283/2019⁵⁰.

Sobre este mismo aspecto, el Congreso del Estado informó que de conformidad con el documento identificado como *Análisis del*

⁵⁰ En los términos del escrito de contestación, visible en el folio 288 del expediente.

presupuesto de egresos 2019, se autorizó por concepto de sueldos más compensaciones, los siguientes montos⁵¹:

Categoría	Sueldo + compensaciones
Primer regidor	\$17,072.00
Segundo y tercer regidor	\$11,572.00
Regidora plurinominal	\$5,000.00

En tanto que, en el documento técnico del *Análisis del presupuesto de egresos 2020*⁵², se advierte los siguientes montos autorizados:

Categoría	Sueldo + compensaciones
Primer regidor	\$ 8,800.00
Segundo y tercer regidor	\$12,729.00
Regidora plurinominal	\$5,500.00

Respecto al pago de aguinaldo, en ambos años presupuestales se autorizó el pago de 45 días, tal como consta en los documentos técnicos antes referidos de 2019 y 2020.

Conforme con estos elementos de prueba e información recabada, el segundo motivo de agravio, referente al pago de dietas resulta **parcialmente fundado** en cuanto a lo alegado por la actora, porque este Órgano Jurisdiccional reconoce que la remuneración percibida por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio, y constituye una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁵¹ Visible en el folio 241 del expediente.

⁵² Como consta en el folio 251.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

015

Esto es así, porque la actora fue designada como regidora de representación proporcional del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, y acorde con ello, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

En el caso concreto, se advierte que existe una omisión formal del pago de las remuneraciones que le corresponde a la actora, esto porque si bien quedó acreditado que el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal depositó la cantidad de \$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de sueldos a través de unas Preliminares de Consignación, la vía que intentó para el cumplimiento de sus obligaciones **no es cierta, eficaz ni funcional para el fin que persigue la garantía de remuneración adecuada, como parte del derecho a ejercer un cargo público de elección popular.**

De tal modo que, quedan a salvo los derechos o acciones que la autoridad responsable decida ejercer o emprender respecto a las referidas Preliminares de consignación, en tanto que la actora deberá estar a lo se resuelva en esta instancia, respecto a su pretensión de pago y, en su caso, ejercer las acciones que considere necesarias respecto a la misma.

Esto, porque como se advierte de las constancias del expediente, la autoridad responsable consignó los pagos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve a razón de una dieta de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por mes, señalando que los meses previos de ese año ya habían sido pagados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el primer semestre del año dos mil diecinueve ya había sido pagados, esto es así, con motivo de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional y modificado por Sala Regional Xalapa, los cuales, en esencia, conminaron a la autoridad responsable al pago de las dietas

TEECH/JDC/015/2020

correspondientes por la cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil, setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por mes.

Cantidad que ahora no es reconocida por la autoridad responsable al depositar vía consignación de los meses del segundo semestre del referido año, sino que deposita por cada uno de ellos el monto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100), además que lo hace hasta el cinco de diciembre, esto es, **con posterioridad a la fecha en que debieron estar a disposición de la actora, toda vez que se trata de percepciones derivadas del ejercicio de su cargo.**

De ahí que, la consignación no sea la vía idónea para el pago de las dietas de la regidora plurinominal, máxime cuando las condiciones de entrega deban ser determinadas por una autoridad judicial diversa a la de la competencia de las Preliminares de Consignación, como lo es este Tribunal Electoral, mismo que es el responsable de vigilar su cumplimiento, por tratarse de un derecho vinculado al ejercicio de un cargo de elección popular.

Particularmente, cuando respecto al monto de la dieta que corresponde a la actora, se advierte que existe un pronunciamiento concreto de Órganos Jurisdiccionales Electorales (este Tribunal Electoral y la Sala Regional Xalapa) respecto de la cantidad que debía ser pagada para el año presupuestal de dos mil diecinueve, de ahí que no resulte jurídicamente viable pretender que este propio órgano jurisdiccional local, por virtud de nuevos argumentos, analice una cuestión que ya fue motivo de juzgamiento previo.

Como hecho público y notorio, se tiene que dicho monto es resultado del análisis realizado en el expediente TEECH/JDC/018/2019, en el que se resolvió que existía una diferencia injustificada entre los salarios que percibían la primera regidora (diecisiete mil setenta y dos pesos), segundo regidor y tercera regidora (once mil quinientos setenta y dos pesos) y la actora, que tenía asignado un sueldo de cinco mil pesos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

016

Lo cual a la luz del **principio de igualdad retributiva** fundamentada en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente, debía entenderse como el derecho a recibir igual remuneración al trabajo igual, desempeñando un puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales. Además, el artículo 59 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrían los mismos derechos y obligaciones.

Esto es, como se ha reconocido en criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el igual derecho a integrar el cabildo de quienes lo integran ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional es para ejercer el cargo⁵³.

Aspecto de la decisión, que se fundamentó en la razón esencial de que al tratarse de servidores públicos que laboraban en idénticas condiciones y que tenían las mismas obligaciones, debían tener el derecho de recibir los mismos emolumentos salariales, como lo eran en ese caso, las dietas asignadas, lo cual que quedó firme e incluso fue cumplida por la autoridad responsable en sus términos, tal como lo reconoce en su informe circunstanciado.

Ahora por lo que hace a la exigencia del pago de dietas que corresponden al año dos mil veinte, por el mismo monto de \$17,072.00 (diecisiete mil, setenta y dos pesos, 00/100 M.N.) por mes, este Órgano Jurisdiccional estima que es **inatendible** en los términos que los plantea la actora.

Esto porque, si bien este Tribunal Electoral es consistente con el criterio de que las remuneraciones al interior de los Ayuntamientos deben ser proporcionales entre aquellos miembros que desempeñan similares funciones, como en el caso de los regidores independientemente del principio por el que accedan al cargo; lo cual,

⁵³ Como se advierte en la resolución del expediente SX-JDC-346/2019 y acumulado.

a su vez, es congruente con la obligación de las autoridades en materia de derechos humanos, particularmente, en cuanto a la eliminación de toda práctica **discriminatoria** que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Cierto es también que en materia de presupuestación, rige el **principio de anualidad** que permite generar certeza sobre la administración y comprobación del presupuesto correspondiente a cada año de ejercicio fiscal. De ahí que, al ser un instrumento que contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, se rige conforme al principio de anualidad, es decir, el período de tiempo en que despliega sus efectos jurídicos está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

En consecuencia, al armonizar ambos principios resulta que lo procedente es determinar que corresponde a la actora el pago de cada uno de los meses del año dos mil veinte que reclama, en un monto de \$12,729.00 (Doce mil, setecientos veinte y nueve pesos 00/100 M.N.), esto porque resulta la más equitativa respecto a lo que perciben el segundo y tercer regidor, conforme al *Análisis del presupuesto de egresos 2020*.

Por estas mismas razones, dicho monto corresponde al pago del mes de diciembre de dos mil veinte que transcurrió durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional.

En cuanto al pago del aguinaldo, conforme con los documentos públicos e información proporcionada por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deberá pagarse el monto correspondiente a razón de 45 días.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

017

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que toda vez que quedaron acreditadas las omisiones mencionadas, debe realizarse el test de los cinco elementos para verificar si estos constituyen violencia política de género contra la regidora, actora de este juicio, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**⁵⁴, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas -omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo y la omisión pagar las dietas correspondientes- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de edil o regidora del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, al que la recurrente accedió por asignación en la vía de representación proporcional.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por la Presidenta Municipal contra la recurrente, en el entendido que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es una violencia simbólica en la medida que tiende a

⁵⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la regidora plurinominal ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto se traduce en el propósito de posicionarla en un rango subordinado al Presidente Municipal, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada -durante dos años- omisión de convocarla a sesiones de cabildo la imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa. Lo que evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a la aquí recurrente, sin embargo, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación a la función pública para la que fue electa se obstaculizó e invisibilizó, por su nula participación en las decisiones del cabildo y ante la omisión del pago de sus dietas, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la ahora recurrente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

018

En consecuencia, no se actualiza la violencia política de género en su contra, sin embargo, este Tribunal Electoral considera que las conductas se llevaron a cabo de **manera sistemática**, lo que permite concluir que se configura no sólo la obstrucción en el ejercicio del cargo público de regidora, sino que los actos acreditados configuran una falta de mayor entidad.

En ese sentido, las conductas de referencia implicaron, por sí mismas, una afectación al derecho de ser votada de la recurrente en su vertiente de ejercer un cargo público de elección popular, así como el incumplimiento al mandato representativo del electorado, en razón de que esa dilación, se tradujo en que la voluntad de la ciudadanía que le confirió su sufragio, no se viera representada en el órgano de gobierno municipal durante el tiempo en que se impidió su acceso al ejercicio del poder público.

La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y omisión de pago de sus dietas para el desempeño de la función se dirigieron a impedir que ejerciera actos encaminados a cumplir con el mandato popular, ya que, en los hechos, restringieron la posibilidad de que contara con las condiciones para implementar acciones en beneficio de la ciudadanía, que desempeñara sus actividades al interior del inmueble que ocupa el ayuntamiento, y que participara en la toma de decisiones.

Esto ocurrió de manera sistemática, en razón de que desde el asunto TEECH/JDC/018/2019, la actora se inconformó por los mismos actos y omisiones, que la autoridad responsable volvió a realizar; de ahí que se considere que configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno advierte que se actualiza la violencia política, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que

su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

OCTAVA. Subsistencia de las medidas de protección

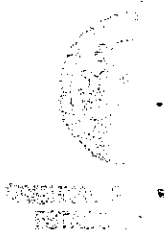
Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no está acreditado.

Sin embargo, al constatarse la violencia política por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la actora, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente declarar que encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

NOVENA. Efectos de la resolución

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción del cargo de forma sistemática y con ello, se actualiza la violencia política, es procedente que los efectos de la presente resolución, sean los siguientes:

1. Ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar que **permitan** y **garanticen** a la quejosa el acceso, estancia y realización de todas las funciones inherentes al cargo de manera libre y segura en el Ayuntamiento;
2. Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento y vincular al Secretario Municipal del mismo, **garantizar** que la recurrente sea debidamente convocada y notificada de las sesiones del cabildo, **de manera personal**, en el domicilio que ocupa la





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020

019

Presidencia Municipal o el lugar que la actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañar los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las sesiones de cabildo.

Para este efecto, la actora deberá señalar domicilio en el citado Ayuntamiento, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, en donde habrán de notificárseles las convocatorias a sesiones de Cabildo, apercibida que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Santiago El Pinar.

3. Ordenar al Ayuntamiento, el pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a la actora, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Meses/Año	Cantidad
Dieta	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019	\$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada mes.
Dieta	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020	\$12,729.00 (Doce mil, setecientos veinte y nueve pesos 00/100 M.N.) cada mes
Aguinaldo	2019 y 2020	45 días cada uno
Dieta	Meses que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución	Según el monto aprobado al año presupuestal que corresponda y atendiendo el principio de igualdad retributiva

Esto deberá realizarlo dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a partir de realizarse la notificación de la presente resolución.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que esta autoridad se pronuncia en el sentido de que debe garantizarse, en principio, el desempeño de sus funciones y en consecuencia el pago que le corresponde.

Para ello, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal y de la Presidenta Municipal, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia, con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)⁵⁵, que asciende a la cantidad de \$44,810 (Cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 132, párrafo 1, fracción III y párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El cumplimiento de la presente resolución en sus términos, debe informarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lucía Daniela Gómez Gómez.

⁵⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2020 020

SEGUNDO. Se **acredita** la violación al derecho a ser votada por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora y, con ello, se actualiza la violencia política en su contra, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, en los términos de la consideración **octava** de la presente resolución.

TERCERO. No se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la consideración **novena** de la misma, del cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la consideración referida.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas a las medidas de protección en el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TEECH/JDC/015/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/015/2020**, Tuxilla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero dos mil veintuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



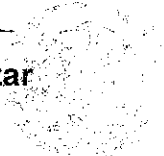
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/015/2020

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de veinte fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/015/2020, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**-----

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

